

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS CÓDIGOS PROCESAL PENAL Y PENAL EN DIVERSAS MATERIAS RELATIVAS AL FUNCIONAMIENTO DE LA REFORMA PROCESAL PENAL

BOLETÍN N° 3465-07-1 (S)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en segundo trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en un Mensaje de S. E. el Presidente de la República.

De conformidad a lo establecido en el artículo 130 del Reglamento de la Corporación, este informe recae sobre el proyecto aprobado en general por la Cámara en su sesión 64ª. ordinaria, de 12 de abril de 2005, con todas las indicaciones presentadas en la Sala y admitidas a tramitación, las que constan en la hoja de tramitación preparada por la Secretaría de la Corporación, más las formuladas en el seno de la Comisión.

En conformidad a lo establecido en el artículo 290 del Reglamento, en este informe debe dejarse constancia de lo siguiente:

1.- De las disposiciones que no fueron objeto de indicaciones durante la discusión del primer informe en la Sala ni de modificaciones durante la elaboración del segundo en la Comisión.

En esta situación se encuentran los números 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 13, 15, 18, 20, 22, 23, 24, 25, 27, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 46, 47, 48, 50, 51, 54, 56, 59, 60, 61, 62 y 63 del artículo 1º; el número 2 de la letra b) y la letra c) del artículo 2º y los artículos 3º, 4º, 5º, 6º y 7º.

Todas estas disposiciones, con la salvedad de los artículos 4º y 5º, los que tienen el primero rango de norma que debe aprobarse con quórum calificado y el segundo de ley orgánica constitucional y deben votarse separadamente de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 30 de la ley N° 18.918, deben entenderse reglamentariamente aprobadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 131 del Reglamento de la Corporación.

2.- Artículos calificados como normas de rango orgánico constitucional o que deben aprobarse con quórum calificado.

En esta situación se encuentran los artículos 4º y 5º.

El artículo 4º por modificar la ley N° 18.314, que establece conductas terroristas y fija su penalidad y tener, en consecuencia, calidad de norma que debe aprobarse con quórum calificado de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 9º de la Constitución Política.

El artículo 5º por modificar la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público y compartir, por tanto, dicho rango de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 80 B de la Carta Fundamental.

3.- Artículos que el Senado calificó como normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado y aquéllos que la Comisión otorgó igual carácter.

Tanto el Senado como la Comisión coincidieron en la clasificación de los artículos 4º y 5º.

Cabe hacer presente, en razón de que se omitió hacerlo en el primer informe, que el Senado calificó, además, como norma de rango orgánico constitucional el N° 11 del artículo 1º del texto original, disposición que modifica el artículo 132 del Código Procesal Penal, fundándose en que dicha modificación incidía en la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público al permitir concurrir a la primera audiencia judicial del detenido, no sólo al fiscal sino que, opcionalmente, al abogado asistente del fiscal.

Tal modificación fue rechazada por la Comisión y, en consecuencia, suprimió, en el primer trámite reglamentario, el citado N° 11, por estimar que el ejercicio de la acción penal pública y la dirección de la investigación criminal sólo correspondía a los fiscales del Ministerio Público, no contemplando la ley orgánica constitucional respectiva, ni tampoco la Constitución Política, la participación de asistentes del fiscal.

4.- Disposiciones suprimidas.

La Comisión suprimió en relación al texto propuesto en su primer informe, solamente los números 15, 26 y 27 del artículo 1º, los que modifican los artículos 139, 248 y 249, respectivamente, del Código Procesal Penal.

5.- Indicaciones rechazadas.

No hubo indicaciones rechazadas.

6.- Disposiciones modificadas.

La Comisión modificó las siguientes disposiciones propuestas en su primer informe:

En el artículo 1º los números 9 (pasó a ser 10), 12 (pasó a ser 14), 28 ((pasó a ser 29), 30 (pasó a ser 34), 48 (pasó a ser 53) , 52 (pasó a ser 57) 53 (pasó a ser 58, los que se refieren a los artículos 70, 129, 257, 277, 390, 395 y 395 bis, respectivamente, del Código Procesal Penal.

En el artículo 2º, el Nº 1 de la letra a) (pasó a ser b), el que modifica el artículo 269 bis del Código Penal.

A continuación se efectúa una reseña del debate que dio origen a tales modificaciones:

ARTÍCULO 1º

Número 9.- (pasó a ser 10).

Modifica el artículo 70, norma que se refiere al juez de garantía competente.

La Comisión aprobó el siguiente texto para el nuevo inciso tercero que se propone agregar a este artículo:

“ En los casos a que se refiere el inciso anterior, la primera audiencia judicial del detenido también podrá efectuarse, a petición del Ministerio Público, ante el juez de garantía del lugar en que se efectuaron las actuaciones, sin perjuicio de la posterior remisión de lo obrado al juez del procedimiento.”.

Posteriormente, en conjunto con el Ministerio de Justicia y el profesor señor Boffil, se efectuó una revisión del texto aprobado concordándose en la necesidad de precisar la redacción en el sentido de dar expresamente competencia al juez de garantía del lugar en que se encuentre el detenido, para realizar ante él la primera audiencia judicial y para resolver, en su caso, la situación que se produce si dicho juez dispone la prisión preventiva del detenido, sin perjuicio, además, de atender, tratándose de situaciones similares, la condición especial que presenta la Región Metropolitana respecto del resto del país.

El texto de este número, aprobado por unanimidad, quedó como sigue:

“Asimismo, si la detención se practicare en un lugar que se encontrare fuera del territorio jurisdiccional del juez que hubiere emitido el orden, será competente para conocer de la primera audiencia judicial del detenido el juez de garantía del lugar donde se hubiere practicado la detención cuando la

orden respectiva hubiere emanado de un juez con competencia en un asiento de Corte de Apelaciones diverso. Cuando en la primera audiencia judicial se decretare la prisión preventiva del imputado, el juez deberá ordenar su traslado inmediato al establecimiento penitenciario del territorio jurisdiccional del juez del procedimiento. Lo previsto en este inciso no tendrá aplicación cuando la orden de detención emanare de un juez de garantía de la Región Metropolitana de Santiago y ésta se practicare dentro de su territorio, caso en el cual la primera audiencia judicial siempre deberá realizarse ante el juzgado naturalmente competente.”.

Número 12 (pasó a ser 14).

Modifica el artículo 129, el que se refiere a la detención en caso de flagrancia.

La Comisión aprobó substituir el inciso final de este artículo por los dos siguientes:

“La policía deberá, asimismo, detener al sentenciado a penas privativas de libertad que hubiere quebrantado su condena, al que se fugare estando detenido, al que tuviere orden de detención pendiente, a quien fuere sorprendido en violación flagrante de las medidas cautelares personales que se le hubieren aplicado y al que violare la condición del artículo 238, letra b), que le hubiere sido impuesta para protección de las personas.

Asimismo, tratándose de crímenes y simples delitos, la policía podrá ingresar a un lugar cerrado, mueble o inmueble, cuando se encuentre en actual persecución del individuo a quien debiere detener, para el sólo efecto de practicar la respectiva detención y siempre que exista riesgo cierto de verse frustrada la diligencia.”.

Los Diputados señores Monckeberg y Uriarte presentaron una indicación para suprimir la frase final del último inciso, la que señala “ y siempre que exista riesgo cierto de verse frustrada la diligencia.”.

El Diputado señor Monckeberg justificó la proposición, señalando que la norma se refería a situaciones que requerían actuar con rapidez, por lo que la frase que se proponía suprimir, en cuanto exigía una apreciación subjetiva de la situación por parte de la policía, significaría que ésta debería pensarlo mucho antes de actuar, lo que no estaría en consonancia con la necesidad de presteza.

Los representantes del Ministerio de Justicia estuvieron de acuerdo con esta proposición, toda vez que ella se refería a situaciones de flagrancia, las que habilitan legalmente para detener en cualquier lugar. En consecuencia, la proposición no significaba una ampliación de facultades policiales sino solamente la reafirmación de ese principio.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación por unanimidad.

Número 28 (pasó a ser 29)

Modifica el artículo 257.

Esta norma, que se refiere a la reapertura de la investigación a petición de los intervinientes, respecto de diligencias precisas de investigación solicitadas oportunamente y que el fiscal hubiere rechazado, fue objeto de dos modificaciones a su inciso primero por parte de la Comisión:

Por la primera, se acordó substituir la mención de la audiencia de que trata el artículo 249, por otra al artículo 248 como consecuencia de haberse acordado suprimir el primero.

Por la segunda, se acordó agregar al final del inciso las expresiones “o no se hubiere pronunciado sobre ellas”, es decir, permitir solicitar la reapertura para la realización de diligencias no sólo rechazadas por el fiscal sino también sobre las que no emitió pronunciamiento.

Sobre estas modificaciones, la Comisión, en virtud de la revisión efectuada al articulado con la participación del Ministerio de Justicia y la del profesor señor Boffil, acordó rever su decisión sustentada en el primer informe y rechazar las modificaciones a los artículos 248 y 249, a la vez que proponer para el inciso primero del artículo 257, una nueva redacción que permitiera alcanzar, en forma más simplificada, el mismo fin perseguido de permitir a la defensa solicitar la reapertura de la investigación, sin necesidad de alterar mayormente las disposiciones del Código.

Al efecto, propuso y acordó, por unanimidad, la siguiente redacción para el inciso primero de este artículo 257:

“ Dentro de los diez días siguientes al cierre de la investigación, los intervinientes podrán reiterar la solicitud de diligencias precisas de investigación que oportunamente hubieren formulado durante la investigación y que el ministerio público hubiere rechazado o respecto de las cuales no se hubiere pronunciado.”.

Número 30.- (pasó a ser 34).

Modifica el artículo 277, norma que se refiere al auto de apertura del juicio oral.

La Comisión aprobó agregar un inciso final a este artículo del siguiente tenor:

“ En el evento de rechazarse por resolución ejecutoriada pruebas de cargo que el Ministerio Público considere fundamentales, el fiscal podrá adoptar la decisión de no perseverar en el procedimiento, por no contar con antecedentes suficientes para fundar su acusación en el juicio oral, decisión que deberá comunicar lo antes posible y, en todo caso, antes de la realización de dicho juicio, en audiencia convocada en los términos del artículo 248.”.

La Comisión, luego de la revisión efectuada a la que ya se ha hecho referencia, y teniendo presente que su proposición original buscaba evitar la situación forzada en que se encontraba la fiscalía de tener que acusar aun cuando no contara con la suficiente probanza, concluyó que dicha proposición no guardaba la debida coherencia con la situación que se quería regular, toda vez que de acuerdo a la actual normativa del Código, tal situación tendría normalmente como resultado una sentencia absolutoria para el imputado en el juicio oral, razón por la que no parecía lógico que este último debiera quedar sujeto sólo a una decisión de no perseverar en el procedimiento.

De acuerdo a lo anterior, propuso substituir este inciso por el siguiente:

“ Si se excluyeran, por resolución firme, pruebas de cargo que el ministerio público considerare esenciales para sustentar su acusación en el juicio oral respectivo, el fiscal podrá solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa ante el juez competente, el que la decretará en audiencia convocada al efecto.”.

A este respecto, los representantes del Ministerio Público consideraron que la solución propuesta no constituía una buena señal para la sociedad, toda vez que el fiscal, al momento de acusar, no sabe aún si se le excluirán algunas de las pruebas que presenta y, más aún, si tiene alguna duda de que tal cosa podría suceder, puede confiar en que ello podrá discutirse. De ahí, entonces, que estimaran más apropiada la posibilidad prevista en la primera proposición, o, en todo caso, la procedencia de un sobreseimiento temporal que permitiera a la fiscalía recopilar nuevas probanzas que hicieran factible perseverar en el ejercicio de la acción. Hicieron presente, ante una objeción, que el carácter facultativo de la nueva proposición, en cuanto señala que el fiscal podrá pedir el sobreseimiento definitivo, no obstaba a sus argumentaciones, toda vez que a la fiscalía no quedaba otro camino más que perseverar en la acción, ir al juicio oral y perderlo, o, pedir el sobreseimiento definitivo.

Los representantes del Ministerio de Justicia hicieron presente que una de las finalidades del Código era lograr que las causas, en lo posible, llegaran a un término definitivo, básicamente por razones de certeza jurídica. En consecuencia, la posibilidad que se acordó en un principio a la fiscalía de no perseverar en el procedimiento, prolongaría para el imputado la situación de

incertidumbre por cuanto permitiría la reapertura de la investigación por medio de una nueva formalización. Añadieron que, incluso, tal proposición podría incentivar a la fiscalía llegar al juicio oral con pruebas obtenidas con inobservancia de garantías constitucionales, contando con la posibilidad de que no se las rechazaran en la audiencia de preparación. Incluso, en este último caso, si hubiera un nuevo rechazo, como tendría la facultad de no perseverar, podría intentar nuevamente el ejercicio de la acción por mientras no se cumpla el término de la prescripción.

Agregaron, por último, que previo a la acusación, corresponde a la fiscalía sopesar la probanza con que cuenta por cuanto el riesgo del rechazo de pruebas afecta a quien las presenta. No se trataría, entonces, de que al Ministerio Público no le quedara alternativa por el hecho de habersele excluido pruebas, sino porque las pruebas que presentó no cumplieron con los requisitos de legitimidad procesal. No sería lógico que tal falencia, sobre la base de la facultad de no perseverar, se tradujera en la posibilidad de reiterar en forma indefinida una nueva investigación.

Cerrado, finalmente, el debate, la Comisión aprobó por unanimidad la nueva proposición.

Número 48.- (pasó a ser 53).

Modifica el artículo 390, norma que se refiere al requerimiento en el procedimiento simplificado.

La Comisión propuso en la letra b) de este número 48, substituir el inciso segundo de este artículo por el siguiente:

“ Asimismo, si el fiscal formulare acusación y la pena requerida no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo y no es posible llevar el caso al procedimiento abreviado, la acusación se tendrá como requerimiento y la audiencia de preparación del juicio oral se conformará a lo previsto en este Título, citándose al término de la misma al juicio simplificado correspondiente.”.

La disposición, referida a la posibilidad de cambiar un procedimiento iniciado como ordinario por el simplificado, en razón de que la penalidad requerida se ajusta a este último procedimiento, fue objeto de revisión por parte de la Comisión de acuerdo a lo ya señalado, optándose por dar a este inciso una redacción más precisa, más acorde con el procedimiento que corresponde aplicar.

Conforme a lo anterior, procedió a aprobar, sin mayor debate y por unanimidad, la siguiente redacción para este inciso

“ Asimismo, si el fiscal formulare acusación y la pena requerida no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, la acusación se tendrá como requerimiento, debiendo el juez disponer la continuación del procedimiento de conformidad a las normas de este Título.”.

Número 52.- (pasó a ser 57).

Modifica el artículo 395, que se refiere a la posibilidad de resolución inmediata dentro del procedimiento simplificado, situación que se produce cuando el imputado reconoce en la audiencia su responsabilidad en los hechos.

La Comisión acordó substituir el inciso segundo de este artículo por el siguiente:

“ Si el imputado admitiere su responsabilidad en el hecho, el tribunal dictará sentencia inmediatamente. En estos casos, el juez no podrá imponer una pena superior a la solicitada en el requerimiento, permitiéndose la incorporación de antecedentes que sirvan al efecto de acreditar circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, para la determinación de la pena a aplicar.”.

De conformidad a la revisión efectuada, se acordó redactar este nuevo inciso en los términos siguientes:

“Si el imputado admitiere su responsabilidad en el hecho, el juez dictará sentencia inmediatamente. En estos casos, el juez no podrá imponer una pena superior a la solicitada en el requerimiento, permitiéndose la incorporación de antecedentes que sirvan para la determinación de la pena.”.

Los representantes del Ejecutivo justificaron esta modificación señalando que, en este caso, al igual que como se había propuesto originalmente, se establecía un tope para la pena que podría imponer el juez, sobre la base de la solicitada por el Ministerio Público, permitiéndose allegar nuevos antecedentes para la fijación de la pena que se impondría definitivamente. No obstante, el texto originalmente aprobado por la Comisión, se había concentrado exclusivamente en la posibilidad de acreditar circunstancias atenuantes y agravantes para este último objetivo, siendo que también existen otros antecedentes que pueden afectar la determinación de la pena, como sucede en el caso del artículo 69 del Código Penal, que se refiere a la extensión del mal causado por el delito.

La Comisión concordó con los argumentos expuestos y procedió a aprobar el nuevo texto por unanimidad.

Número 53 (pasó a ser 58).

Modifica el artículo 395 bis, el que se refiere a la preparación del juicio simplificado, actuación que se realiza en la misma audiencia, para el caso de que el imputado no admitiere su responsabilidad en los hechos.

Su inciso segundo, en términos similares a como lo establece el artículo 315 en el juicio ordinario, permite que el juez autorice dentro de esta preparación, que se agreguen informes periciales sobre alcoholemia, ADN y sobre sustancias estupefacientes y psicotrópicas en base al informe respectivo, a menos que alguna de las partes solicite, fundadamente, la comparecencia del perito.

La Comisión, en base a la revisión efectuada, concordó, por unanimidad, en eliminar este inciso, toda vez que de acuerdo al artículo 389, las normas del juicio ordinario contenidas en el Libro Segundo del Código, se aplican supletoriamente a este procedimiento.

ARTÍCULO 2º.-

Modifica el artículo 269 bis del Código Penal, disposición que configura una de las formas del delito de obstrucción a la justicia.

La Comisión propuso en el número 1 de la letra a) (pasó a ser b) de este artículo, substituir el inciso primero del artículo 269 bis por los cinco siguientes:

“Artículo 269 bis.- El que, a sabiendas, obstaculice gravemente el esclarecimiento de un hecho punible o la determinación de sus responsables, mediante la aportación de antecedentes falsos que condujeren al Ministerio Público a realizar u omitir actuaciones de la investigación, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a doce unidades tributarias mensuales.

La pena prevista en el inciso precedente se aumentará en un grado si los antecedentes falsos aportados, condujeren al Ministerio Público a solicitar medidas cautelares o a deducir una acusación infundada.

El abogado que incurriere en las conductas descritas en los incisos anteriores, será castigado, además, con la pena de suspensión de profesión titular durante el tiempo de la condena.

La retractación oportuna de quien hubiere incurrido en las conductas de que trata el presente artículo, constituirá circunstancia atenuante muy calificada en los términos que previene el artículo 68 bis.

Se entiende por retractación oportuna aquella que se produce en condiciones de tiempo y forma adecuados para ser considerada por el tribunal que deba resolver y, en especial, aquella que tuviere lugar durante la

vigencia de la medida cautelar decretada en virtud de los antecedentes falsos aportados y que condujere a su alzamiento o, en su caso, la que ocurriere antes del pronunciamiento de la sentencia o de la decisión de absolución o condena, según correspondiere.”.

Durante la revisión a que fue sometido todo el proyecto, se acordó substituir el epígrafe del párrafo 2 bis, por el de “Obstrucción a la investigación”, toda vez que las normas incluidas en dicho párrafo no se refieren, en sentido estricto, a la afectación de la administración de justicia.

Esta primera modificación se aprobó sin debate, por unanimidad, quedando como letra a) del artículo.

Respecto del texto mismo, aparte de un par de modificaciones de forma, la revisión arrojó como resultado una primera redacción para substituir los dos incisos finales por el siguiente:

“ La retractación oportuna de quien hubiere incurrido en las conductas de que trata el inciso segundo constituirá circunstancia atenuante muy calificada en los términos que previene el artículo 68 bis. Se entiende por retractación oportuna aquella que tuviere lugar durante la vigencia de la medida cautelar decretada en virtud de los antecedentes falsos aportados y que condujere a su alzamiento o, en su caso, la que ocurriere antes del pronunciamiento de la sentencia o de la decisión de absolución o condena, según correspondiere.”.

Sobre esta nueva redacción, el Diputado señor Bustos estimó que no se contemplaba la posibilidad de la retractación para las situaciones de engaño u ocultamiento previstos en el inciso primero. Si bien externamente aparecían como delitos de resultado, en que la retractación no podría tener efectos, en el fondo se trataba de delitos de emprendimiento. Señaló creer que establecer una atenuante muy calificada para el caso previsto en el inciso segundo y ninguna para la figura del inciso primero, daría lugar a una desproporción en la penalidad.

Los representantes del Ministerio de Justicia sostuvieron que el único motivo que justificaba, una vez producido el daño, la atenuación de responsabilidad lo constituía una razón de política criminal, la que enfrentada a una situación de vulneración de derechos, procuraba, por medio de incentivos, que dicha situación cesara y terminara. Por ello se establecía una atenuante calificada a fin de que constituyera un incentivo real, prefiriendo rebajar la pena a quien hubiere proporcionado antecedentes falsos, antes de prolongar los efectos de la prisión preventiva o arriesgar la dictación de una sentencia condenatoria.

Los representantes del Ministerio Público y de la Defensoría hicieron notar que la redacción propuesta incentivaba la retractación respecto de la figura más grave, es decir, la del inciso segundo, dejando a la

conducta del inciso primero, que merece un menor reproche, sin incentivo alguno, lo que no les parecía lógico, especialmente, por la desproporción que podría resultar de la penalidad a aplicar.

Finalmente, se acordó nuevamente dar a la materia una redacción en dos incisos, manteniendo la atenuante muy calificada para la figura más grave y agregando una simple para la más leve.

El texto de estos dos nuevos incisos, aprobados por unanimidad, quedó como sigue:

“La retractación oportuna de quien hubiere incurrido en las conductas de que trata el presente artículo constituirá circunstancia atenuante. Tratándose de las conductas a que se refiere el inciso segundo la atenuante se considerará como muy calificada en los términos que previene el artículo 68 bis.

Se entiende por retractación oportuna aquella que se produce en condiciones de tiempo y forma adecuados para ser considerada por el tribunal que deba resolver alguna medida solicitada en virtud de los antecedentes falsos aportados o, en su caso, aquella que tuviere lugar durante la vigencia de la medida cautelar decretada en virtud de los antecedentes falsos aportados y que condujere a su alzamiento o, en su caso, la que ocurriere antes del pronunciamiento de la sentencia o de la decisión de absolución o condena, según correspondiere.”.

7.- Disposiciones nuevas introducidas.

La Comisión acordó introducir los siguientes números nuevos al artículo 1º:

3, 12, 19, 26, 30, 31, 32, 52 y 64 los que modifican los artículos 12, 109, 157, 241, 262, 273, 275, 388 y 485 del Código Procesal Penal, respectivamente.

Efectuando una breve reseña del debate que dio origen a estas nuevas disposiciones, cabe señalar lo siguiente:

Números 3, 12, 19, 26, 30, 31 y 32.-

Estos nuevos números, todos relacionados con la idea de incorporar a las disposiciones del Código al tercero civilmente responsable, se originaron en una indicación de los Diputados señores Burgos y Bustos, fundamentándola el último en la necesidad de dar una mayor protección a la víctima, la que en caso contrario se encontraría en una situación muy débil dentro del proceso penal.

La Diputada señora Guzmán recordó que cuando se trató sobre la posibilidad de incorporar al tercero civilmente responsable, se suscitó un largo debate acerca de si correspondía ello o no, especialmente porque significaba incorporar un procedimiento accesorio relacionado con materias civiles, más que penales. Señaló que de acuerdo a un análisis efectuado por el profesor señor Boffil, la introducción de este nuevo interviniente en el artículo 59, según se aprobó en el primer informe de la Comisión, se traduciría en la necesidad de efectuar ajustes en distintos artículos del Código, tales como el 12, 157, 262, 273, 275, 277, 325, 326, 328 y 338, además de contemplar disposiciones relativas a su facultad de contestar la demanda y rendir prueba, todo lo cual implicaba la necesidad de modificar muchas otras áreas relacionadas con la persecución penal, lo que daría lugar a serios problemas, circunstancia que la llevaba a reflexionar acerca de si parecía conveniente esta incorporación.

Los representantes del Ministerio de Justicia reiteraron su parecer contrario a la introducción de modificaciones sistemáticas en el Código, sin efectuar previamente un análisis que permitiera detectar todas las adecuaciones normativas que la incorporación del tercero civilmente responsable haría necesarias.

El Diputado señor Bustos, junto con reiterar su opinión manifestada acerca de este mismo tema en el primer informe, señaló que con las normas que se proponía modificar, quedaba suficientemente establecida la institución del tercero civilmente responsable, añadiendo que no debía confundirse a éste con el actor civil, cuya incorporación si que resultaría problemática para el nuevo sistema procesal penal. Por último, agregó que el tema indemnizatorio ya estaba contemplado desde el momento que se incluía la acción civil en contra del imputado, por lo que lo más importante con esta incorporación resultaba ser la prueba del daño producido, recordando al efecto que el Código Civil establecía la responsabilidad solidaria, materia, por tanto, sobre la que no cabía discusión.

Cerrado el debate, se acogió la indicación por mayoría de votos (5 votos a favor y 1 abstención).

Los textos de estos nuevos números quedaron como sigue:

“3) Modifícase el artículo 12 en los siguientes términos:

a) substitúyese la conjunción “y” que sigue a la palabra “víctima” por una coma (,), y

b) intercálase entre la palabra “querellante” y la coma (,) que la sigue, la frase “ y al tercero civilmente responsable”.

12) Intercálase en la letra c) del artículo 109, entre las palabras “imputado” y “acciones” los términos “ o el tercero civilmente responsable”.

19) Intercálase en el inciso primero del artículo 157, entre la palabra “imputado” y la coma que la sigue (,), los términos “o del tercero civilmente responsable”.

26) Intercálase en el inciso primero del artículo 241 entre la palabra “imputado” y la conjunción “y” que la sigue, los términos “ o el tercero civilmente responsable”.

30) Intercálase en el artículo 262, entre la palabra “acusado” y la coma (,) que la sigue, lo siguiente: “o al tercero civilmente responsable, en su caso”.

31) Modifícase el inciso primero del artículo 273 en los siguientes términos:

a) substitúyese la conjunción “y” que sigue a la palabra “querellante” por una coma (,), y

b) intercálase entre la palabra “imputado” y la preposición “a” la frase: “ y al tercero civilmente responsable, en su caso,”.

32) Modifícase el inciso primero del artículo 275 en los siguientes términos:

a) suprímese la conjunción “y” que antecede a los términos “ el imputado”, y

b) intercálase entre las palabras “imputado” y “podrán” lo siguiente: “ y el tercero civilmente responsable”.

Número 52.

Este nuevo número modifica el artículo 388, disposición que señala el ámbito de aplicación del procedimiento simplificado, indicando que se aplicará al conocimiento y fallo de las faltas.

En su inciso segundo agrega que “ El procedimiento se aplicará, además, respecto de los hechos constitutivos de simple delito, para los cuales el Ministerio Público requiriere una pena que no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo,” (vale decir, 61 a 540 días)” salvo que su conocimiento y fallo se sometiere a las normas del procedimiento abreviado que se regula en el Título III, cumpliéndose los demás presupuestos allí establecidos.”.

Al tratarse la modificación al nuevo inciso segundo que se propone para el artículo 390 y que se tradujo en suprimir la oración “ y no es

posible llevar el caso al procedimiento abreviado”, como una forma de precisar el sentido de la disposición, toda vez que dicha norma se refiere al procedimiento simplificado, el que, como se ha dicho, solamente se aplica a las falta y a los simples delitos respecto de los cuales el fiscal pide una pena no superior al presidio o reclusión menores en su grado mínimo, junto con acordarse la supresión señalada, la Comisión, a sugerencia de los representantes de la Defensoría, acordó, por unanimidad, suprimir también las oraciones finales del citado inciso segundo del artículo 388, a partir de la palabra “salvo”, como una forma de terminar con la práctica de la fiscalía de llevar estas materias a juicio oral cuando, en aplicación de esta norma, el imputado no ha aceptado la proposición de someterse al procedimiento abreviado.

De conformidad a lo anterior, este número quedó como sigue:

52) Suprímense en el inciso segundo del artículo 388, substituyendo la coma (,) por un punto final (.), las oraciones que siguen a la palabra “mínimo”.

Número 64.-

Los Diputados señora Soto y señores Bustos, Ceroni y Pérez Lobos presentaron una indicación para substituir el inciso segundo del artículo 485, por el siguiente:

“Asimismo, se aplicará a partir de esa fecha, a las solicitudes de extradición pasiva y detención previa a las mismas que recibiere la Corte Suprema que versen sobre hechos ocurridos en el extranjero con posterioridad a la entrada en vigencia de la reforma procesal penal en la Región Metropolitana de Santiago. En consecuencia, los Ministros de esa Corte a quienes, en virtud del artículo 52, Nº 3, del Código Orgánico de Tribunales correspondiere conocer las extradiciones pasivas solicitadas con anterioridad, continuarán aplicando el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Penal.”.

La disposición que se modifica establece en su inciso primero que el Código se aplicará, a partir de su entrada en vigencia en la Región Metropolitana de Santiago, a todos aquellos hechos que acaecieren en el extranjero y fueren de competencia de los tribunales nacionales.

Su inciso segundo agrega que, “Asimismo, se aplicará a partir de esa fecha, a las solicitudes de extradición pasiva y detención previa a las mismas que recibiere la Corte Suprema. En consecuencia, los Ministros de esa Corte a quienes, en virtud del artículo 52, Nº 3, del Código Orgánico de Tribunales correspondiere conocer las extradiciones pasivas solicitadas con anterioridad,

continuarán aplicando el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Penal.”.

La indicación que no tiene otro objeto más que precisar el sentido del inciso segundo, en términos de dejar establecido que el nuevo Código se aplicará a las solicitudes de extradición pasiva que reciba la Corte y que versen sobre hechos ocurridos en el extranjero con posterioridad a la entrada en vigencia de la reforma en la Región Metropolitana, contó con el acuerdo de todos los participantes en el debate, no obstante lo cual los representantes del Ministerio Público hicieron presente que la nueva redacción dada al inciso segundo, persistía en referir la aplicación del antiguo Código a la fecha de la entrada en vigencia del nuevo en la región Metropolitana, sin relacionarla con la época de acaecimiento de los hechos que originan las solicitudes de extradición, cuestión que podría generar conflictos.

La Comisión acogió por unanimidad esta observación y por igual quórum acordó aprobar la siguiente redacción para este inciso:

“Asimismo, se aplicará a partir de esa fecha, a las solicitudes de extradición pasiva y detención previa a las mismas que recibiere la Corte Suprema que versen sobre hechos ocurridos en el extranjero con posterioridad a la entrada en vigencia de la reforma procesal penal en la Región Metropolitana de Santiago. En consecuencia, los Ministros de esa Corte a quienes, en virtud del artículo 52, N° 3, del Código Orgánico de Tribunales correspondiere conocer las extradiciones pasivas que versen sobre hechos acaecidos con anterioridad a dicha entrada en vigencia, continuarán aplicando el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Penal.”.

8.- Disposiciones que deben ser conocidas por la Comisión de Hacienda.

La Comisión reiteró su parecer acerca de que el proyecto no contiene disposiciones que sean de la competencia de la Comisión de Hacienda.

9.- Disposiciones que sólo fueron objeto de modificaciones de forma o de redacción.

Dada la premura con que se redactó el primer informe, una posterior revisión permitió detectar una serie de errores de forma y de redacción que afectan diferentes números del artículo 1º, todos los cuales fueron corregidos en virtud de la facultad que concede el artículo 15 del Reglamento de la Corporación y que, para los efectos de facilitar la tramitación del proyecto, se consignan a continuación:

a) En el número 10 del Senado, que ha pasado a ser 16, la Comisión acordó en su primer informe (Nº 14) agregar tres nuevos incisos al

artículo 131, que se refiere a los plazos de la detención. De estos incisos, el cuarto que señalaba que “ Si el fiscal no se pronunciare al respecto, la policía deberá poner al detenido a disposición del juez dentro del mismo plazo de veinticuatro horas que señala el inciso segundo.”, fue suprimido por cuanto dicha idea se encontraba contenida, en términos muy similares, al final del inciso segundo del mismo artículo.

b) En el N° 14 del Senado, que ha pasado a ser 17, la Comisión acordó en su primer informe (N° 16) substituir el artículo 141, que se refiere a la improcedencia de la prisión preventiva, señalando en su inciso cuarto que podría esta medida, en todo caso, decretarse en los eventos previstos en el inciso segundo, referencia equivocada puesto que debió hacerse al inciso tercero, que fue lo que, en definitiva, se acordó.

c) En el N° 18 del Senado, que ha pasado a ser 21, la Comisión en su primer informe (N° 19), acordó modificar el artículo 182, que se refiere al secreto de las actuaciones de la investigación, substituyendo el inciso segundo para establecer que el imputado y los demás intervinientes en el procedimiento, podrán examinar y obtener copias, a su cargo, de los registros y documentos de la investigación fiscal y policial que no revistieren el carácter de secretos.

Al respecto, la Comisión acordó suprimir la frase final “que no revistieren el carácter de secretos” porque el citado inciso segundo se refiere a la regla general en materia de publicidad de las actuaciones de los intervinientes, quedando el carácter secreto de dichas actuaciones regulado en el inciso siguiente del mismo artículo, circunstancia que quita todo sentido a la frase que se suprimió.

d) En el N° 25 del primer informe de la Comisión, que pasó a ser 28, se acordó substituir el inciso final del artículo 247, que trata del plazo para declarar el cierre de la investigación, para agregar una nueva causal de suspensión de dicho plazo, incorporando una letra c) que señala que tal suspensión se produciría desde que se alcanzara un acuerdo reparatorio hasta el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el imputado a favor de la víctima o hasta que hubiere debidamente garantizado su cumplimiento a satisfacción de esta última.

La Comisión, por razones puramente formales, acordó invertir el orden de la frase “debidamente garantizado”, quedando en definitiva como “garantizado debidamente”.

e) En el N° 36 del primer informe de la Comisión, que pasó a ser 40, se acordó substituir el inciso tercero del artículo 325, que trata de la audiencia de apertura del juicio oral, agregando que, además de concederse la palabra al fiscal para que exponga la acusación y al querellante para que sostenga

dicha acusación o la demanda civil si la hubiere interpuesto, deberá concedérsela también al actor civil.

Al respecto, se acordó suprimir la mención del actor civil, por cuanto éste coincide con el acusador o querellante.

f) En el N° 39 del Senado, que ha pasado a ser 44, la Comisión en su primer informe (N° 40) acordó substituir el inciso primero del artículo 344, que se refiere al plazo para la redacción de la sentencia, a fin de establecer para el caso de que no se diere cumplimiento a la lectura de la sentencia dentro del plazo de cinco días desde el pronunciamiento sobre absolución o condena, lo que trae aparejadas sanciones para los jueces, un nuevo plazo para la fijación de una nueva audiencia de lectura, estableciéndolo en un máximo de siete días a contar de la fecha fijada para la primera audiencia de lectura.

La Comisión acordó fijar este último plazo en sólo dos días, por corresponder ello al plazo adicional con que cuentan los jueces actualmente y que la norma vigente señala en el inciso primero, al disponer que, en caso de incumplimiento del primer plazo, se fijará una nueva audiencia la que no podrá tener lugar más allá de siete días a contar desde la comunicación sobre absolución o condena.

Cabe precisar que lo que originó la modificación a este inciso, fue establecer una ampliación del plazo original en atención al tiempo de duración del juicio.

g) En el N° 41 del primer informe de la Comisión, que pasó a ser 45, se propuso substituir el artículo 345, que trata sobre determinación de la pena, a fin de establecer que en la audiencia a que se citara al efecto, las partes podrían concurrir con los antecedentes en que fundaran sus alegaciones.

La Comisión acordó reemplazar, por razones formales, la frase final, refiriéndola a los antecedentes que las partes estimen necesarios para fundar sus peticiones.

h) En el N° 45 del primer informe de la Comisión, que pasó a ser 49, se propuso modificar la letra a) del artículo 373, el que se refiere a las causales del recurso de nulidad, señalando dicha letra que una de estas causales es la infracción substancial de derechos garantizados por la Constitución o los tratados internacionales, infracción que puede ocurrir durante la tramitación del juicio o en el pronunciamiento de la sentencia.

La Comisión acordó substituir las expresiones “la tramitación del juicio” por “cualquier etapa del procedimiento”. Por un error formal, al efectuar la substitución, se omitió incluir el artículo “la”

i) En el N° 47 del Senado, que pasó a ser 55, la Comisión en su primer informe (N° 50) acordó modificar el artículo 393, que se refiere a la preparación del juicio simplificado, conviniendo substituir la frase “citará a todos los intervinientes al juicio” por la siguiente “ citará a todos los intervinientes a la audiencia a que se refiere el artículo 395 bis”.

La Comisión acordó substituir la mención del artículo 395 bis, por otra al artículo 394, por ser esa la norma que se refiere a la audiencia a la que corresponde citar en este caso.

j) En el N° 49 del Senado, que pasó a ser 57, la Comisión en su primer informe (N° 52) acordó modificar el artículo 395, que se refiere a la resolución inmediata en el juicio simplificado, es decir, cuando el imputado acepta su responsabilidad en los hechos. La modificación consistió en agregar una oración final para permitir al fiscal modificar la pena que hubiere requerido con la finalidad de que el imputado admita su responsabilidad.

La Comisión acordó substituir las expresiones “ con la finalidad” por la siguiente “ para el evento” por estimar que ello precisaba mejor el sentido de la norma que se incorpora.

10.- Modificaciones introducidas al texto aprobado por el Senado.

La Comisión introdujo las siguientes enmiendas al texto aprobado por el Senado:

En el artículo 1º:

1) En el número 1, ha intercalado entre las frases “ del tribunal que la expidió” y “ de la hora en que se emitió”, lo siguiente: “ del hecho que la fundamenta”.

2) Ha agregado un número 2, nuevo, del siguiente tenor:

“2) Reemplázanse en el artículo 10 las expresiones “juez de garantía” y “juez” por “tribunal”.

3) Ha agregado el siguiente número 3, nuevo:

“3) Modifícase el artículo 12 en los siguientes términos:

a) substitúyese la conjunción “y” que sigue a la palabra “víctima” por una coma (,), y

b) intercálase entre la palabra “querellante” y la coma (,) que la sigue, la frase “ y al tercero civilmente responsable”.

4) Ha substituido el N° 2, que ha pasado a ser 4, por el siguiente:

“4) Substitúyese el inciso primero del artículo 39 por el siguiente:

“Artículo 39.- Reglas generales. De las actuaciones realizadas por o ante el juez de garantía, el tribunal de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema se levantará un registro en la forma señalada en este párrafo.”.

5) Ha substituido el N° 3, que ha pasado a ser 5, por el siguiente:

“5) Derógase el artículo 40.”.

6) Ha agregado un N° 6, nuevo, del siguiente tenor:

“6) Substitúyese el artículo 41 por el siguiente:

“ Artículo 41.- Registro de actuaciones ante los tribunales con competencia en materia penal. Las audiencias ante los jueces con competencia en materia penal se registrarán en forma íntegra por cualquier medio que asegure su fidelidad, tal como audio digital, video u otro soporte tecnológico equivalente.”.

7) El N° 4 ha pasado a ser 7, sin modificaciones.

8) Ha agregado un N° 8, nuevo, del siguiente tenor:

“8) Modifícase el artículo 59 en los siguientes términos:

a) Intercálase en el inciso segundo, entre la palabra “imputado” y la coma (,) que la sigue, la frase: “y del tercero civilmente responsable”.

b) Intercálase en el inciso tercero, entre la palabra “imputado” y la coma (,) que la sigue, la frase “ o del tercero civilmente responsable”.

9) Ha agregado el siguiente N° 9, nuevo, del siguiente tenor:

“9) Substitúyese en el inciso primero del artículo 62, la palabra “imputado” por la siguiente: “demandado”.

10) Ha substituido en el N° 5, que ha pasado a ser 10, la letra b) por la siguiente:

“b) Asimismo, si la detención se practicare en un lugar que se encontrare fuera del territorio jurisdiccional del juez que hubiere emitido la orden, será competente para conocer de la primera audiencia judicial del detenido el juez de garantía del lugar donde se hubiere practicado la detención cuando la orden respectiva hubiere emanado de un juez con competencia en un asiento de Corte de Apelaciones diverso. Cuando en la primera audiencia judicial se decretare la prisión preventiva del imputado, el juez deberá ordenar su traslado inmediato al establecimiento penitenciario del territorio jurisdiccional del juez del procedimiento. Lo previsto en este inciso no tendrá aplicación cuando la orden de detención emanare de un juez de garantía de la Región Metropolitana de Santiago y ésta se practicare dentro de su territorio, caso en el cual la primera audiencia judicial siempre deberá realizarse ante el juzgado naturalmente competente.”.

11) En el N° 6, que ha pasado a ser 11, ha intercalado en la oración final que se agrega, entre las palabras “ investigación de” y “ delitos”, la expresión “determinados”.

12) Ha agregado un N° 12, nuevo, del siguiente tenor:

“12) Intercálase en la letra c) del artículo 109, entre las palabras “imputado” y “acciones” los términos “ o el tercero civilmente responsable”.

13) Ha substituido el N° 7, que ha pasado a ser 13, por el siguiente:

“13) Agrégase el siguiente inciso cuarto en el artículo 111:

“ Los órganos y servicios públicos sólo podrán interponer querrela cuando sus respectivas leyes orgánicas les otorguen expresamente las potestades correspondientes.”.

14) Ha substituido el N° 8, que ha pasado a ser 14, por el siguiente:

“14) Substitúyese el inciso final del artículo 129 por los dos siguientes:

“ La policía deberá, asimismo, detener al sentenciado a penas privativas de libertad que hubiere quebrantado su condena, al que se fugare estando detenido, al que tuviere orden de detención pendiente, a quien fuere sorprendido en violación flagrante de las medidas cautelares

personales que se le hubieren aplicado y al que violare la condición del artículo 238, letra b), que le hubiere sido impuesta para protección de otras personas.”.

“ Asimismo, tratándose de crímenes y simples delitos, la policía podrá ingresar a un lugar cerrado, mueble o inmueble, cuando se encuentre en actual persecución del individuo a quien debiere detener, para el sólo efecto de practicar la respectiva detención.”.

15) Ha substituido el N° 9, que ha pasado a ser 15, por el siguiente:

15) Reemplázase la letra e) del artículo 130 por la siguiente:

“e) El que las víctimas de un delito que reclamaren auxilio, o testigos presenciales, señalaren como autor o cómplice de un delito que se hubiere cometido en un tiempo inmediato.”.

16) En el N° 10, que ha pasado a ser 16, ha substituido el nuevo inciso tercero por el siguiente:

“ Cuando el fiscal ordenare poner al detenido a disposición del juez, deberá, en el mismo acto, dar conocimiento de esta situación a su abogado de confianza o a la Defensoría Penal Pública.”.

17) Ha suprimido el N° 11.

18) Ha suprimido el N° 12.

19) Ha suprimido el N° 13.

20) Ha substituido el N° 14, que ha pasado a ser 17, por el siguiente:

“17) Substitúyese el artículo 141 por el siguiente:

“Artículo 141.- Imprudencia de la prisión preventiva. No se podrá ordenar la prisión preventiva cuando ésta aparezca desproporcionada en relación con la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción probable.

En consecuencia, no procederá la prisión preventiva:

a) Cuando el delito imputado estuviere sancionado únicamente con penas pecuniarias o privativas de derechos.

b) Cuando se tratase de delitos de acción privada.

Si el delito imputado estuviere sancionado con una pena privativa o restrictiva de libertad, de duración no superior a la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, o bien, cuando el imputado pudiere ser objeto de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad contempladas en la ley y existiere una necesidad cautelar especialmente relevante, el tribunal impondrá preferentemente, alguna de las medidas cautelares contempladas en el artículo 155, a menos que estimare que, en el caso concreto, la prisión preventiva resulta indispensable para satisfacer la necesidad cautelar.

Podrá en todo caso decretarse la prisión preventiva en los eventos previstos en el inciso tercero cuando el imputado hubiere incumplido alguna de las medidas cautelares previstas en el Párrafo 6º de este Título o cuando el tribunal considere que el imputado pudiere incumplir su obligación de permanecer en el lugar del juicio hasta su término y presentarse a los actos del procedimiento y a la ejecución de la sentencia, inmediatamente que fuere requerido o citado de conformidad a los artículos 33 y 123. Se decretará también la prisión preventiva del imputado que no hubiere asistido a la audiencia del juicio oral, resolución que se dictará en la misma audiencia a petición del fiscal o del querellante.

La prisión preventiva no procederá respecto del imputado que se encontrare cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad. Si por cualquier motivo fuere a cesar su cumplimiento efectivo y el fiscal o el querellante estimaren procedente esta medida cautelar, o alguna de las medidas previstas en el párrafo siguiente, podrán recabarla anticipadamente de conformidad a las disposiciones de este párrafo, a fin de que, si el tribunal acogiere la solicitud, la medida se aplique al imputado en cuanto cese el cumplimiento efectivo de la pena, sin solución de continuidad.”.

21) Ha suprimido el N° 15.

22) El N° 16 ha pasado a ser 18, sin modificaciones.

23) Ha agregado un N° 19, nuevo, del siguiente tenor:

“ 19) Intercálase en el inciso primero del artículo 157, entre la palabra “imputado” y la coma que la sigue (,), los términos “o del tercero civilmente responsable”.

24) El N° 17 ha pasado a ser 20, sin modificaciones.

21, por el siguiente: 25) Ha substituido el N° 18, que ha pasado a ser

182 por el siguiente: “ 21) Substitúyese el inciso segundo del artículo

“ El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar y obtener copias, a su cargo, de los registros y documentos de la investigación fiscal y policial.”.

26) Ha suprimido el N° 19.

27) Ha suprimido el N° 20.

28) Ha suprimido el N° 21.

29) Ha substituido el N° 22 por el siguiente:

“22) Reemplázase la oración inicial del inciso quinto del artículo 222, por la siguiente:

“ Las empresas telefónicas y de comunicaciones deberán dar cumplimiento a esta medida, proporcionando a los funcionarios encargados de la diligencia las facilidades necesarias para que se lleve a cabo con la oportunidad con que se requiera.”.

23) Ha substituido el N° 23 por el siguiente:

“Agrégase el siguiente inciso segundo en el artículo 230, pasando el actual a ser inciso tercero:

“El fiscal podrá, por una sola vez, complementar la formalización de la investigación que hubiere realizado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso anterior, cuando durante el curso de la investigación surgieren nuevos antecedentes que lo hicieren necesario. Si el defensor planteara la necesidad de la práctica de diligencias precisas y determinadas, como consecuencia de la complementación de la formalización, el juez de garantía podrá fijar un nuevo plazo para la investigación, que en ningún caso podrá exceder de seis meses.”.

24) Ha substituido el N° 24 por el siguiente:

“24) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 237:

a) Trasládase, desde su inciso primero, la oración: “El juez podrá requerir del Ministerio Público los antecedentes que estimare necesarios para resolver.”, ubicándola como nuevo inciso segundo.

b) Substitúyese su actual inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, por el siguiente:

“ Si el querellante o la víctima asistieren a la audiencia en que se ventilare la solicitud de suspensión condicional del procedimiento, deberán ser oídos por el tribunal.”.

25) Ha substituido el N° 25 por el siguiente:

Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 238:

a) Substitúyese la conjunción “y” que figura al final de la letra f), por un punto y coma (;);

b) Substitúyese el punto final (,) de la letra g), por la conjunción “y”, y

c) Agrégase la siguiente letra h), nueva:

“h) U otra condición que resulte adecuada en consideración con las circunstancias del caso concreto de que se trate y sea propuesta, fundadamente, por el ministerio público.”.

26) Ha agregado el siguiente N° 26, nuevo:

“ 26) Intercálase en el inciso primero del artículo 241 entre la palabra “imputado” y la conjunción “y” que la sigue, los términos “ o el tercero civilmente responsable”.

27) Ha substituido el N° 26, que ha pasado a ser 27, por el siguiente:

“27) Reemplázase, en el artículo 242, la oración “Junto con aprobar el acuerdo reparatorio propuesto” por la siguiente: “ Una vez cumplidas las obligaciones contraídas por el imputado en el acuerdo reparatorio o garantizadas debidamente a satisfacción de la víctima”.

28) Ha agregado el siguiente N° 28, nuevo:

Substitúyese el inciso final del artículo 247 por el siguiente:

“ El plazo de dos años previsto en este artículo se suspenderá en los casos siguientes:

a) cuando se dispusiere la suspensión condicional del procedimiento;

b) cuando se decretare sobreseimiento temporal de conformidad a lo previsto en el artículo 252, y

c) desde que se alcanzare un acuerdo reparatorio hasta el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el imputado a favor de la víctima o hasta que hubiere garantizado debidamente su cumplimiento a satisfacción de esta última. “.

29) Ha suprimido el N° 27.

30) Ha agregado el siguiente N° 29, nuevo:

“29) Substitúyese el inciso primero del artículo 257, por el siguiente:

““ Reapertura de la investigación. Dentro de los diez días siguientes al cierre de la investigación, los intervinientes podrán reiterar la solicitud de diligencias precisas de investigación que oportunamente hubieren formulado durante la investigación y que el ministerio público hubiere rechazado o respecto de las cuales no se hubiere pronunciado.”.

31) Ha agregado los siguientes números 30,31 y 32, nuevos:

“30) Intercálase en el artículo 262, entre la palabra “acusado” y la coma (,) que la sigue, lo siguiente: “o al tercero civilmente responsable, en su caso”.

“31) Modifícase el inciso primero del artículo 273 en los siguientes términos:

a) substitúyese la conjunción “y” que sigue a la palabra “querellante” por una coma (,), y

b) intercálase entre la palabra “imputado” y la preposición “a” la frase: “ y al tercero civilmente responsable, en su caso,”.

“32) Modifícase el inciso primero del artículo 275 en los siguientes términos:

a) suprímese la conjunción “y” que antecede a los términos “ el imputado”, y

b) intercálase entre las palabras “imputado” y “podrán” lo siguiente: “ y el tercero civilmente responsable”.

32) Ha substituido el N° 28, que ha pasado a ser 33,
por el siguiente:

“28) Intercálase en el inciso tercero del artículo 276,
entre las palabras “ las pruebas” y la conjunción “que”, los términos “ de cargo”.

33) Ha substituido el N° 29, que ha pasado a ser 34,
por el siguiente:

“34) Agrégase el siguiente inciso tercero en el artículo
277:

“ Si se excluyeran, por resolución firme, pruebas de
cargo que el ministerio público considerare esenciales para sustentar su acusación
en el juicio oral respectivo, el fiscal podrá solicitar el sobreseimiento definitivo de la
causa ante el juez competente, el que la decretará en audiencia convocada al
efecto.”.

34) El N° 30 ha pasado a ser 35, sin modificaciones.

35) El N° 31 ha pasado a ser 36, sin modificaciones.

36) Ha suprimido el N° 32.

37) Ha substituido el N° 33, que ha pasado a ser 37,
por el siguiente:

“37) Modifícase el inciso primero del artículo 314, en los
siguientes términos:

a) agrégase después de la palabra “solicitar”, la
siguiente frase: “ en la audiencia de preparación del juicio oral” , y

b) substitúyense las expresiones “ al juicio oral” por las
siguientes “ a dicho juicio”.

38) Ha substituido el N° 34, que ha pasado a ser 38,
por el siguiente:

“ 38) Introdúcese, en el artículo 315, el siguiente inciso
final:

“ No obstante, de manera excepcional, las pericias
consistentes en análisis de alcoholemia, de ADN y aquellas que recaigan sobre
sustancias estupefacientes o psicotrópicas, podrán ser incorporadas al juicio oral
en base al informe respectivo. Sin embargo, si alguna de las partes lo solicitara
fundadamente, la comparecencia del perito no podrá ser substituida por la
presentación del informe.”

39) Ha substituido el N° 35, que ha pasado a ser 39, por el siguiente:

“39) Reemplázase en los incisos primero y tercero del artículo 316, la palabra “tribunal”, todas las veces que aparece, por la siguiente: “juez de garantía”.

40) Ha suprimido el N° 36.

41) Ha agregado los siguientes números 40 y 41, nuevos:

“40) Substitúyese el inciso tercero del artículo 325 por el siguiente:

“ Seguidamente concederá la palabra al fiscal, para que exponga su acusación, al querellante para que sostenga la acusación, así como la demanda civil si la hubiere interpuesto.

“41) Agrégase un inciso final en el artículo 329 del siguiente tenor:

“ Los testigos y peritos que, por algún motivo grave y difícil de superar no pudieren comparecer a declarar a la audiencia del juicio, podrán hacerlo a través de videoconferencia o a través de cualquier otro medio tecnológico apto para su examen y contraexamen. Para estos efectos, la parte que los presente justificará su petición en una audiencia que será especialmente citada al efecto, debiendo comparecer los testigos o peritos ante el tribunal con competencia en materia penal más cercano al lugar donde se encuentren.”.

42) Ha substituido el N° 37, que ha pasado a ser 42, por el siguiente:

“42) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 331:

a) Sustitúyese, en su encabezamiento, la palabra “Lectura” por “Reproducción”, e intercálanse los vocablos “ reproducirse o” después de la forma verbal “ Podrá ”, y

b) Incorpórase en su letra a), a continuación del numeral “191”, el guarismo “192, precedido de una coma(,)”.

43) Ha substituido el N° 38, que ha pasado a ser 43, por el siguiente:

“43) Reemplázanse, en los incisos primero y segundo del artículo 338, las frases “fiscal, al acusador particular y al defensor” y “fiscal y al defensor”, respectivamente, por la siguiente: “fiscal, al acusador particular, al actor civil y al defensor”.

44) Ha substituido el N° 39, que ha pasado a ser 44), por el siguiente:

“Substitúyese el inciso primero del artículo 344 por el siguiente:

“Artículo 344.- Plazo para redacción de la sentencia. Al pronunciarse sobre la absolución o condena, el tribunal podrá diferir la redacción del fallo y, en su caso, la determinación de la pena hasta por un plazo de cinco días, fijando la fecha de la audiencia en que tendrá lugar su lectura. No obstante, si el juicio hubiere durado más de cinco días, el tribunal dispondrá, para la fijación de la fecha de la audiencia de lectura, de un día adicional por cada dos de exceso de duración del juicio. El transcurso de estos plazos sin que hubiere tenido lugar la audiencia citada, constituirá falta grave que deberá ser sancionada disciplinariamente. Sin perjuicio de ello, se deberá citar a una nueva audiencia de lectura de la sentencia, la que en caso alguno podrá tener lugar después del segundo día contado desde la fecha fijada para la primera. Transcurrido este plazo adicional sin que se diere lectura a la sentencia se producirá la nulidad del juicio, a menos que la decisión hubiere sido la de absolución del acusado. Si, siendo varios los acusados, se hubiere absuelto a alguno de ellos, la repetición del juicio sólo comprenderá a quienes hubieren sido condenados.

45) Ha agregado un número 45, nuevo, del siguiente tenor:

“45) Substitúyese el artículo 345 por el siguiente:

“Artículo 345.- Determinación de la pena. Pronunciada la decisión de condena, el tribunal citará a una audiencia con el fin de abrir debate sobre los factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena, salvo que todos los intervinientes manifestaren su voluntad de prescindir de ella. A esta audiencia las partes podrán concurrir con los antecedentes que estimen necesarios para fundar sus peticiones. En todo caso, la realización de esta audiencia no alterará los plazos previstos en el artículo anterior.”.

46) Ha substituido el N° 40, que ha pasado a ser 46), por el siguiente:

“ 46) Substitúyense en el artículo 346, los términos “lectura de” por los siguientes: “comunicación de la”.

47) El N° 41 ha pasado a ser 47, sin modificaciones.

48) Ha substituido la letra a) del N° 42, que ha pasado a ser 48, por la siguiente:

“a) Substitúyese, en el inciso segundo, la frase “ el tiempo de detención” por lo siguiente: “ proporcionalmente el tiempo de detención, privación de libertad total o parcial,” y

49) Ha agregado un número 49, nuevo, del siguiente tenor:

“49) Substitúyese en la letra a) del artículo 373 la frase “la tramitación del juicio”, por la siguiente: “ cualquier etapa del procedimiento”.

50) El N° 43 ha pasado a ser 50, sin modificaciones.

51) Ha substituido el N° 44, que ha pasado a ser 51, por el siguiente:

“51) Agrégase, en el artículo 385, el siguiente inciso segundo:

“La sentencia de reemplazo reproducirá las consideraciones de hecho, los fundamentos de derecho y las decisiones de la resolución anulada, que no se refieran a los puntos que hubieren sido objeto del recurso o que fueran incompatibles con la resolución recaída en él, tal como se hubieren dado por establecidos en el fallo recurrido.”.

52) Ha agregado un número 52, nuevo, del siguiente tenor:

“52) Suprímense en el inciso segundo del artículo 388, substituyendo la coma (,) por un punto final (.), las oraciones que siguen a la palabra “mínimo”.

53) Ha substituido el N° 45, que ha pasado a ser 53, por el siguiente:

a) Substitúyese en el inciso primero del artículo 390, la palabra “juicio” por “audiencia” y agrégase el siguiente párrafo final:

“De igual manera, cuando los antecedentes lo ameriten y hasta la deducción de la acusación, el fiscal podrá dejar sin efecto la formalización de la investigación que ya hubiere realizado de acuerdo con lo previsto en el artículo 230, y proceder conforme a las reglas de este título.”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, pasando el actual a ser tercero:

“ Asimismo, si habiendo presentado acusación, la pena requerida no excede de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, la acusación se tendrá como requerimiento, debiendo el juez disponer la continuación del procedimiento de conformidad a las normas de este Título. “.

54) El N° 46 ha pasado a ser 54, sin modificaciones.

55) Ha substituido el N° 47, que ha pasado a ser 55, por el siguiente:

“55) Modifícase el inciso primero del artículo 393, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el título “Preparación del juicio.” por “ Citación a audiencia.”,y

b)Substitúyese la frase “ citará a todos los intervinientes al juicio, el” por la siguiente: “ citará a todos los intervinientes a la audiencia a que se refiere el artículo 394, la”.

56) El N° 48 ha pasado a ser 56, sin modificaciones.

57) Ha substituido el N° 49, que ha pasado a ser 57, por el siguiente:

“57) Modifícase el artículo 395 en los siguientes términos:

a) Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero:

1.- Substitúyese la expresión “del juicio” por “de la audiencia”

2.- Agrégase al final del inciso, substituyendo el punto final por un punto seguido, lo siguiente: “Para los efectos de lo dispuesto en el presente inciso, el fiscal podrá modificar la pena requerida para el evento de que el imputado admita su responsabilidad.”.

b)Substitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Si el imputado admitiere su responsabilidad en el hecho, el tribunal dictará sentencia inmediatamente. En estos casos, el juez no

podrá imponer una pena superior a la solicitada en el requerimiento, permitiéndose la incorporación de antecedentes que sirvan para la determinación de la pena.”.

58) Ha substituido el N° 50, que ha pasado a ser 58, por el siguiente:

“58) Agrégase el siguiente artículo 395 bis:

“Artículo 395 bis.- Preparación del juicio simplificado. Si el imputado no admitiere responsabilidad, el juez procederá, en la misma audiencia, a la preparación del juicio simplificado, el cual tendrá lugar inmediatamente, si ello fuere posible, o a más tardar dentro de quinto día.”.

59) El N° 51 ha pasado a ser 59, sin modificaciones.

60) Ha suprimido el N° 52.

61) Ha suprimido el N° 53.

62) El N° 54 ha pasado a ser 60, sin modificaciones.

63) En el N° 55, que ha pasado a ser 61, ha colocado, en el inciso segundo, entre comas la frase “en su caso” y ha substituido en el inciso tercero las expresiones “ de colaboración substancial para el esclarecimiento de los hechos” por la siguiente: “ del artículo 11 N° 9 del Código Penal”.

64) El N° 56 ha pasado a ser 62, sin modificaciones.

65) Ha substituido el N° 57, que ha pasado a ser 63, por el siguiente:

“63) Agréganse, en el artículo 470, los siguientes incisos quinto y sexto:

“Las especies que se encuentren bajo la custodia o a disposición del ministerio público, transcurridos a lo menos seis meses desde la fecha en que se dicte alguna de las resoluciones o decisiones a que se refieren los artículos 167, 168, 170 y 248, letra c) de este Código, serán remitidas a la Dirección General del Crédito Prendario, para que proceda de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo anterior.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no tendrá aplicación tratándose de especies de carácter ilícito. En tales casos, el fiscal solicitará al juez que autorice proceder a su destrucción.”.

66) Ha agregado el siguiente número 64, nuevo:

“64) Substitúyese el inciso segundo del artículo 485 por el siguiente:

“Asimismo, se aplicará a partir de esa fecha, a las solicitudes de extradición pasiva y detención previa a las mismas que recibiere la Corte Suprema que versen sobre hechos ocurridos en el extranjero con posterioridad a la entrada en vigencia de la reforma procesal penal en la Región Metropolitana de Santiago. En consecuencia, los Ministros de esa Corte a quienes, en virtud del artículo 52, N° 3, del Código Orgánico de Tribunales correspondiere conocer las extradiciones pasivas que versen sobre hechos acaecidos con anterioridad a dicha entrada en vigencia, continuarán aplicando el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Penal.”.

En el artículo 2º:

67) Ha substituido este artículo por el siguiente:

“Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

a) Substitúyese el epígrafe del párrafo 2 bis del Título VI del Libro II por el siguiente:

“ De la obstrucción a la investigación.

b) Modifícase el artículo 269 bis en el siguiente sentido:

1.- Substitúyese el inciso primero por los cinco siguientes:

“Artículo 269 bis.- El que, a sabiendas, obstaculice gravemente el esclarecimiento de un hecho punible o la determinación de sus responsables, mediante la aportación de antecedentes falsos que condujeren al Ministerio Público a realizar u omitir actuaciones de la investigación, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a doce unidades tributarias mensuales.

La pena prevista en el inciso precedente se aumentará en un grado si los antecedentes falsos aportados condujeren al Ministerio Público a solicitar medidas cautelares o a deducir una acusación infundada.

El abogado que incurriere en las conductas descritas en los incisos anteriores será castigado, además, con la pena de suspensión de profesión titular durante el tiempo de la condena.

La retractación oportuna de quien hubiere incurrido en las conductas de que trata el presente artículo constituirá circunstancia atenuante. Tratándose de las conductas a que se refiere el inciso segundo la atenuante se considerará como muy calificada en los términos que previene el artículo 68 bis.

Se entiende por retractación oportuna aquella que se produce en condiciones de tiempo y forma adecuados para ser considerada por el tribunal que deba resolver alguna medida solicitada en virtud de los antecedentes falsos aportados o, en su caso, aquella que tuviere lugar durante la vigencia de la medida cautelar decretada en virtud de los antecedentes falsos aportados y que condujere a su alzamiento o, en su caso, la que ocurriere antes del pronunciamiento de la sentencia o de la decisión de absolución o condena, según correspondiere.”.

2.- En el inciso segundo, substitúyese la frase que sigue a la palabra “Código”por la siguiente: “ y el artículo 302 del Código Procesal Penal.”.

c) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 269 ter:

a).- Agrégase a continuación de la expresión “existencia” los términos “ o inexistencia”, y

b).- Agrégase a continuación de la frase “participación punible en él”suprimiendo la coma (,) que la sigue, lo siguiente: “ de alguna persona o su inocencia,”.

68) En el artículo 3º, substituye en el primer inciso que agrega la letra b), la frase “ en que el nuevo proceso penal se encuentre vigente” por la siguiente: “ excluida la Región Metropolitana de Santiago.”.

69) En el artículo 4º, ha intercalado en el encabezamiento que se propone para el inciso primero del artículo 14 de la ley N° 18.314, entre las palabras “decrete” y “ por resolución fundada”la expresión “además”, entre comas.

70) En el artículo 5º, ha substituido en la letra a) la expresión “inciso” por “párrafo” y ha reemplazado la frase “ de mayor connotación social” por la siguiente: “ que generan mayor conmoción social”.

71) Ha agregado los siguientes artículos 6º y 7º, nuevos:

“Artículo 6º.- Introdúcese el siguiente párrafo segundo en la letra a) del artículo 3º del decreto con fuerza de ley N° 7.912, de 1927, del Ministerio del Interior:

Para los efectos señalados en el párrafo anterior de esta letra, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 111 del Código Procesal Penal y de las facultades que se le otorgan en las leyes números 12.927, sobre Seguridad del Estado, 17.798, sobre Control de Armas y 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, el Ministro del Interior, el Subsecretario del Interior, los Intendentes y Gobernadores, en su caso, podrán deducir querrela:

a) cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito hayan alterado el orden público;

b) cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito, considerados en si mismos o en la serie de otros similares y próximos en el tiempo, hayan afectado la seguridad pública, generando en toda o en un sector de la población, el temor de ser víctima de delitos de la misma especie. En caso alguno podrán considerarse comprendidos en esta letra las faltas, los cuasidelitos, los delitos de acción privada, ni los incluidos en los párrafos 2 y 5 del Título III; párrafos 5, 7 y 8 del Título IV; párrafos 2 bis, 3, 5 y 7 del Título VI; todos los del Título VII, salvo los de los párrafos 5 y 6; los de los párrafos 2, 4, 6 y 7 del Título VIII; los de los párrafos 7 y 8 del Título IX, y los del Título X, todos del Libro II del Código Penal, y

c) cuando se trate de los delitos contemplados en las leyes números 19.327, sobre prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, y 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.”.

“Artículo 7º.- Agrégase el siguiente artículo 76 en la ley N° 19.718, que crea la Defensoría Penal Pública;

“Artículo 76.- A la Defensoría Penal Pública no le serán aplicables los artículos 2º, letras j) y l); 24, letra m); 45, letra h); 46, y 64, letra f) de la Ley Orgánica Constitucional de Gobiernos Regionales.”.

Por las razones expuestas y por las que expondrá oportunamente el señor Diputado informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

“PROYECTO DE LEY:

Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:

1) Substitúyese el inciso tercero del artículo 9º por el siguiente:

“Tratándose de casos urgentes, en que la inmediata autorización u orden judicial fuere indispensable para el éxito de la diligencia, podrá ser solicitada y otorgada por cualquier medio idóneo al efecto, tales como teléfono, fax, correo electrónico u otro, sin perjuicio de la constancia posterior, en el registro correspondiente. No obstante lo anterior, en caso de una detención se deberá entregar por el funcionario policial que la practique una constancia de aquella, con indicación del tribunal que la expidió, del hecho que la fundamenta y de la hora en que se la emitió.

2) Reemplázanse en el artículo 10 las expresiones “juez de garantía” y “juez” por “tribunal”.

3) Modifícase el artículo 12 en los siguientes términos:

a) substitúyese la conjunción “y” que sigue a la palabra “víctima” por una coma (,), y

b) intercálase entre la palabra “querellante” y la coma (,) que la sigue, la frase “ y al tercero civilmente responsable”.

4) Substitúyese el inciso primero del artículo 39 por el siguiente:

“Artículo 39.- Reglas generales. De las actuaciones realizadas por o ante el juez de garantía, el tribunal de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema se levantará un registro en la forma señalada en este párrafo.”.

5) Derógase el artículo 40.

6) Substitúyese el artículo 41 por el siguiente:

“ Artículo 41.- Registro de actuaciones ante los tribunales con competencia en materia penal. Las audiencias ante los jueces con competencia en materia penal se registrarán en forma íntegra por cualquier medio que asegure su fidelidad, tal como audio digital, video u otro soporte tecnológico equivalente.”.

7) Incorpórase, en el inciso primero del artículo 48, antes del punto final (.), la siguiente frase: “ o cuando el tribunal estime razonable eximirle por razones fundadas.”.

8) Modifícase el artículo 59 en los siguientes términos:

a) Intercálase en el inciso segundo, entre la palabra “imputado” y la coma (,) que la sigue, la frase: “ y del tercero civilmente responsable”

b) Intercálase en el inciso tercero, entre la palabra “imputado” y la coma (,) que la sigue, la frase “ o del tercero civilmente responsable”

9) Substitúyese en el inciso primero del artículo 62, la palabra “imputado” por la siguiente: “demandado”.

10) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 70:

a) Modifícase el inciso segundo en la forma que se indica:

i. Intercálase en el primer párrafo, a continuación de la palabra “diligencias”, los vocablos “u órdenes”, e

ii. En el segundo párrafo, intercálase, a continuación de la palabra “diligencia”, la frase “ o cumplida la orden”.

b) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Asimismo, si la detención se practicare en un lugar que se encontrare fuera del territorio jurisdiccional del juez que hubiere emitido la orden, será competente para conocer de la primera audiencia judicial del detenido el juez de garantía del lugar donde se hubiere practicado la detención cuando la orden respectiva hubiere emanado de un juez con competencia en un asiento de Corte de Apelaciones diverso. Cuando en la primera audiencia judicial se decretare la prisión preventiva del imputado, el juez deberá ordenar su traslado inmediato al establecimiento penitenciario del territorio jurisdiccional del juez del procedimiento. Lo previsto en este inciso no tendrá aplicación cuando la orden de detención emanare de un juez de garantía de la Región Metropolitana de Santiago y ésta se practicare dentro de su territorio, caso en el cual la primera audiencia judicial siempre deberá realizarse ante el juzgado naturalmente competente.”.

11) En el artículo 87, incorpórase, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “ Asimismo, podrá impartir instrucciones generales relativas a la realización de diligencias inmediatas para la investigación de determinados delitos.”.

12) Intercálase en la letra c) del artículo 109, entre las palabras “imputado” y “acciones” los términos “ o el tercero civilmente responsable”.

13) Agrégase el siguiente inciso cuarto en el artículo 111:

“ Los órganos y servicios públicos sólo podrán interponer querrela cuando sus respectivas leyes orgánicas les otorguen expresamente las potestades correspondientes.”.

14) Substitúyese el inciso final del artículo 129 por los dos siguientes:

“ La policía deberá, asimismo, detener al sentenciado a penas privativas de libertad que hubiere quebrantado su condena, al que se fugare estando detenido, al que tuviere orden de detención pendiente, a quien fuere sorprendido en violación flagrante de las medidas cautelares personales que se le hubieren aplicado y al que violare la condición del artículo 238, letra b), que le hubiere sido impuesta para protección de otras personas.”.

“ Asimismo, tratándose de crímenes y simples delitos, la policía podrá ingresar a un lugar cerrado, mueble o inmueble, cuando se encuentre en actual persecución del individuo a quien debiere detener, para el sólo efecto de practicar la respectiva detención.”.

15) Reemplázase la letra e) del artículo 130 por la siguiente:

“e) El que las víctimas de un delito que reclamaren auxilio, o testigos presenciales, señalaren como autor o cómplice de un delito que se hubiere cometido en un tiempo inmediato.”.

16) Agréganse en el artículo 131, los siguientes incisos tercero y cuarto:

“ Cuando el fiscal ordenare poner al detenido a disposición del juez, deberá, en el mismo acto, dar conocimiento de esta situación a su abogado de confianza o a la Defensoría Penal Pública.

Para los efectos de poner a disposición del juez al detenido, las policías cumplirán con su obligación legal dejándolo bajo la custodia del personal de Gendarmería del respectivo tribunal.”.

17) Substitúyese el artículo 141 por el siguiente:

“ Improcedencia de la prisión preventiva. No se podrá ordenar la prisión preventiva cuando ésta aparezca desproporcionada en

relación con la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción probable.

En consecuencia, no procederá la prisión preventiva:

a) Cuando el delito imputado estuviere sancionado únicamente con penas pecuniarias o privativas de derechos.

b) Cuando se tratase de delitos de acción privada.

Si el delito imputado estuviere sancionado con una pena privativa o restrictiva de libertad, de duración no superior a la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, o bien, cuando el imputado pudiere ser objeto de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad contempladas en la ley y existiere una necesidad cautelar especialmente relevante, el tribunal impondrá preferentemente, alguna de las medidas cautelares contempladas en el artículo 155, a menos que estimare que, en el caso concreto, la prisión preventiva resulta indispensable para satisfacer la necesidad cautelar.

Podrá en todo caso decretarse la prisión preventiva en los eventos previstos en el inciso tercero cuando el imputado hubiere incumplido alguna de las medidas cautelares previstas en el Párrafo 6º de este Título o cuando el tribunal considere que el imputado pudiere incumplir su obligación de permanecer en el lugar del juicio hasta su término y presentarse a los actos del procedimiento y a la ejecución de la sentencia, inmediatamente que fuere requerido o citado de conformidad a los artículos 33 y 123. Se decretará también la prisión preventiva del imputado que no hubiere asistido a la audiencia del juicio oral, resolución que se dictará en la misma audiencia a petición del fiscal o del querellante.

La prisión preventiva no procederá respecto del imputado que se encontrare cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad. Si por cualquier motivo fuere a cesar su cumplimiento efectivo y el fiscal o el querellante estimaren procedente esta medida cautelar, o alguna de las medidas previstas en el párrafo siguiente, podrán recabarla anticipadamente de conformidad a las disposiciones de este párrafo, a fin de que, si el tribunal acogiere la solicitud, la medida se aplique al imputado en cuanto cese el cumplimiento efectivo de la pena, sin solución de continuidad.”.

18) En el artículo 154, incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el artículo 9º para los casos urgentes.”.

19) Intercálase en el inciso primero del artículo 157, entre la palabra “imputado” y la coma que la sigue (,), los términos “o del tercero civilmente responsable”.

20) Agrégase, en el inciso tercero del artículo 180, después del punto final (.), que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración:

“ Los notarios, archiveros y conservadores de bienes raíces, y demás organismos, autoridades y funcionarios públicos, deberán realizar las actuaciones y diligencias y otorgar los informes, antecedentes y copias de instrumentos que los fiscales les soliciten, en forma gratuita y exentos de toda clase de derechos e impuestos.”.

21) Substitúyese el inciso segundo del artículo 182 por el siguiente:

“ El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar y obtener copias, a su cargo, de los registros y documentos de la investigación fiscal y policial.”.

22) Reemplázase la oración inicial del inciso quinto del artículo 222, por la siguiente:

“ Las empresas telefónicas y de comunicaciones deberán dar cumplimiento a esta medida, proporcionando a los funcionarios encargados de la diligencia las facilidades necesarias para que se lleve a cabo con la oportunidad con que se requiera.”.

23) Agrégase el siguiente inciso segundo en el artículo 230, pasando el actual a ser inciso tercero:

“ El fiscal podrá, por una sola vez, complementar la formalización de la investigación que hubiere realizado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso anterior, cuando durante el curso de la investigación surgieren nuevos antecedentes que lo hicieren necesario. Si el defensor planteara la necesidad de la práctica de diligencias precisas y determinadas, como consecuencia de la complementación de la formalización, el juez de garantía podrá fijar un nuevo plazo para la investigación, que en ningún caso podrá exceder de seis meses. “.

24) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 237:

a) Trasládase, desde su inciso primero, la oración: “ El juez podrá requerir del Ministerio Público los antecedentes que estimare necesarios para resolver.”ubicándola como nuevo inciso segundo.

b) Substitúyese su actual inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto por el siguiente:

“ Si el querellante o la víctima asistieren a la audiencia en que se ventilare la solicitud de suspensión condicional del procedimiento, deberán ser oídos por el tribunal.”.

25) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 238:

a) Substitúyese la conjunción “y” que figura al final de la letra f), por un punto y coma (;);

b) Substitúyese el punto final (,) de la letra g), por la conjunción “y”, y

c) Agrégase la siguiente letra h), nueva:

“h) U otra condición que resulte adecuada en consideración con las circunstancias del caso concreto de que se trate y sea propuesta, fundadamente, por el ministerio público.”.

26) Intercálase en el inciso primero del artículo 241 entre la palabra “imputado” y la conjunción “y” que la sigue, los términos “ o el tercero civilmente responsable”.

27) Reemplázase, en el artículo 242, la oración “ Junto con aprobar el acuerdo reparatorio propuesto” por la siguiente: “ Una vez cumplidas las obligaciones contraídas por el imputado en el acuerdo reparatorio o garantizadas debidamente a satisfacción de la víctima”.

28) Substitúyese el inciso final del artículo 247 por el siguiente:

“ El plazo de dos años previsto en este artículo se suspenderá en los casos siguientes:

a) cuando se dispusiere la suspensión condicional del procedimiento;

b) cuando se decretare sobreseimiento temporal de conformidad a lo previsto en el artículo 252, y

c) desde que se alcanzare un acuerdo reparatorio hasta el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el imputado a favor de la víctima o hasta que hubiere garantizado debidamente su cumplimiento a satisfacción de esta última.

29) Substitúyese el inciso primero del artículo 257, por el siguiente:

““ Reapertura de la investigación. Dentro de los diez días siguientes al cierre de la investigación, los intervinientes podrán reiterar la solicitud de diligencias precisas de investigación que oportunamente hubieren formulado durante la investigación y que el ministerio público hubiere rechazado o respecto de las cuales no se hubiere pronunciado.”.

30) Intercálase en el artículo 262, entre la palabra “acusado” y la coma (,) que la sigue, lo siguiente: “o al tercero civilmente responsable, en su caso”.

31) Modifícase el inciso primero del artículo 273 en los siguientes términos:

a) substitúyese la conjunción “y” que sigue a la palabra “querellante” por una coma (,), y

b) intercálase entre la palabra “imputado” y la preposición “a” la frase: “ y al tercero civilmente responsable, en su caso,”.

32) Modifícase el inciso primero del artículo 275 en los siguientes términos:

a) suprímese la conjunción “y” que antecede a los términos “ el imputado”, y

b) intercálase entre las palabras “imputado” y “podrán” lo siguiente: “ y el tercero civilmente responsable”.

33) Intercálase en el inciso tercero del artículo 276, entre las palabras “ las pruebas” y la conjunción “que” los términos “ de cargo”.

34) Agrégase el siguiente inciso tercero en el artículo 277:

“ Si se excluyeran, por resolución firme, pruebas de cargo que el Ministerio Público considerare esenciales para sustentar su acusación en el juicio oral respectivo, el fiscal podrá solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa ante el juez competente, el que la decretará en audiencia convocada al efecto.”.

35) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 280:

a) Reemplázase, en su inciso segundo, la frase “Párrafo 3º del Título VIII del Libro Primero” por la siguiente: “Párrafo 6º del Título III del Libro Segundo” y

b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“ Para los efectos de lo establecido en los incisos anteriores, el juez de garantía citará a una audiencia especial para la recepción de la prueba anticipada.”.

36) En el inciso primero del artículo 281, reemplázase la frase “ a su notificación” por: “ al momento en que quede firme.”.

37) Modifícase el inciso primero del artículo 314, en los siguientes términos:

a) agrégase después de la palabra “ solicitar”, la siguiente frase: “ en la audiencia de preparación del juicio oral,” ,y

b) substitúyense las expresiones “ al juicio oral” por las siguientes: “ a dicho juicio”.

38) Introdúcese, en el artículo 315, el siguiente inciso final:

“ No obstante, de manera excepcional, las pericias consistentes en análisis de alcoholemia, de ADN y aquellas que recaigan sobre sustancias estupefacientes o psicotrópicas, podrán ser incorporadas al juicio oral en base al informe respectivo. Sin embargo, si alguna de las partes lo solicitara fundadamente, la comparecencia del perito no podrá ser substituida por la presentación del informe.”

39) Reemplázase en los incisos primero y tercero del artículo 316, la palabra “ tribunal”, todas las veces que aparece, por las siguientes: “juez de garantía”.

40) Substitúyese el inciso tercero del artículo 325 por el siguiente:

“ Seguidamente concederá la palabra al fiscal, para que exponga su acusación, al querellante para que sostenga la acusación, así como la demanda civil si la hubiere interpuesto.”.

41) Agrégase un inciso final en el artículo 329 del siguiente tenor:

“ Los testigos y peritos que, por algún motivo grave y difícil de superar, no pudieren comparecer a declarar a la audiencia del juicio, podrán hacerlo a través de videoconferencia o a través de cualquier otro medio

tecnológico apto para su examen y contraexamen. Para estos efectos, la parte que los presente justificará su petición en una audiencia que será especialmente citada al efecto, debiendo comparecer los testigos o peritos ante el tribunal con competencia en materia penal más cercano al lugar donde se encuentren.”.

42) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 331:

a) Substitúyese, en su encabezamiento, la palabra “Lectura” por “Reproducción”, e intercálanse los vocablos “ reproducirse o” después de la forma verbal “ Podrá ”, y

b) Incorpórase en su letra a), a continuación del numeral “191”, el guarismo “192, precedido de una coma(,)”.

43) Reemplázanse, en los incisos primero y segundo del artículo 338, las frases “ fiscal, al acusador particular y al defensor” y “fiscal y al defensor”, respectivamente, por la siguiente: “ fiscal, al acusador particular, al actor civil y al defensor”.

44) Substitúyese el inciso primero del artículo 344 por el siguiente:

“Artículo 344.- Plazo para redacción de la sentencia. Al pronunciarse sobre la absolución o condena, el tribunal podrá diferir la redacción del fallo y, en su caso, la determinación de la pena hasta por un plazo de cinco días, fijando la fecha de la audiencia en que tendrá lugar su lectura. No obstante, si el juicio hubiere durado más de cinco días, el tribunal dispondrá, para la fijación de la fecha de la audiencia de lectura, de un día adicional por cada dos de exceso de duración del juicio. El transcurso de estos plazos sin que hubiere tenido lugar la audiencia citada, constituirá falta grave que deberá ser sancionada disciplinariamente. Sin perjuicio de ello, se deberá citar a una nueva audiencia de lectura de la sentencia, la que en caso alguno podrá tener lugar después del segundo día contado desde la fecha fijada para la primera. Transcurrido este plazo adicional sin que se diere lectura a la sentencia se producirá la nulidad del juicio, a menos que la decisión hubiere sido la de absolución del acusado. Si, siendo varios los acusados, se hubiere absuelto a alguno de ellos, la repetición del juicio sólo comprenderá a quienes hubieren sido condenados.

45) Substitúyese el artículo 345 por el siguiente:

“Artículo 345.- Determinación de la pena. Pronunciada la decisión de condena, el tribunal citará a una audiencia con el fin de abrir debate sobre los factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena, salvo que todos los intervinientes manifestaren su voluntad de prescindir de ella. A esta audiencia las partes podrán concurrir con los antecedentes que

estimen necesarios para fundar sus peticiones. En todo caso, la realización de esta audiencia no alterará los plazos previstos en el artículo anterior.”.

46) Substitúyese, en el artículo 346, los términos “lectura de ” por los siguientes; “comunicación de la”.

47) Reemplázance, en el artículo 347, los vocablos “Sentencia absolutoria” por “ Decisión absolutoria”.

48) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 348:

a) Substitúyese, en el inciso segundo, la frase “el tiempo de detención” por lo siguiente: “proporcionalmente el tiempo de detención, privación de libertad total o parcial “.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“ Cuando se pronunciare la decisión de condena, el tribunal podrá, asimismo, disponer de oficio la revisión de las medidas cautelares personales, atendiendo al tiempo transcurrido y a la pena probable.”.

49) Substitúyese en la letra a) del artículo 373 la frase “la tramitación del juicio” por la siguiente: “ cualquier etapa del procedimiento”.

50) Agrégase, en el artículo 384, el siguiente inciso final, nuevo:

“ El fallo del recurso se dará a conocer en la audiencia indicada al efecto, con la lectura de su parte resolutive o de una breve síntesis de la misma.”.

51) Agrégase, en el artículo 385, el siguiente inciso segundo:

“ La sentencia de reemplazo reproducirá las consideraciones de hecho, los fundamentos de derecho y las decisiones de la resolución anulada, que no se refieran a los puntos que hubieren sido objeto del recurso o que fueran incompatibles con la resolución recaída en él, tal como se hubieren dado por establecidos en el fallo recurrido.”.

52) Suprímense en el inciso segundo del artículo 388, substituyendo la coma (,) por un punto final (.), las oraciones que siguen a la palabra “mínimo”.

53) Modifícase el artículo 390 en los siguientes términos:

a) Substitúyese en el inciso primero la palabra “juicio” por “audiencia” y agrégase el siguiente párrafo final:

“ De igual manera, cuando los antecedentes lo ameriten y hasta la deducción de la acusación, el fiscal podrá dejar sin efecto la formalización de la investigación que ya hubiere realizado de acuerdo con lo previsto en el artículo 230, y proceder conforme a las reglas de este título.”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, pasando el actual a ser tercero:

“ Asimismo, si el fiscal formulare acusación y la pena requerida no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, la acusación se tendrá como requerimiento, debiendo el juez disponer la continuación del procedimiento de conformidad a las normas de este Título.”.

54) Modifícase el artículo 391 en la forma que se indica:

a) Elimínase en la actual letra d) la conjunción “y”, substituyendo la coma (,) por un punto y coma (;) y

b) Intercálase, a continuación del literal d), la siguiente letra e), nueva, pasando la actual letra e) a ser letra f):

“e) La pena solicitada por el requirente, y”.

55) Modifícase el inciso primero del artículo 393, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el título “Preparación del juicio” por “ Citación a audiencia”,y

b)Substitúyese la frase “ citará a todos los intervinientes al juicio, el” por la siguiente: “ citará a todos los intervinientes a la audiencia a que se refiere el artículo 394, la”.

56) Agrégase, en el artículo 394, a continuación del punto final (.) que pasa a ser seguido (.), el siguiente párrafo, nuevo:

“ Asimismo, el fiscal podrá proponer la suspensión condicional del procedimiento, si se cumplieren los requisitos del artículo 237.”.

57) Modifícase el artículo 395 en los siguientes términos:

a) Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero:

1.- Substitúyese la expresión “del juicio” por “de la audiencia”

2.- Agrégase al final del inciso, substituyendo el punto final por un punto seguido, lo siguiente: “Para los efectos de lo dispuesto en el presente inciso, el fiscal podrá modificar la pena requerida para el evento de que el imputado admita su responsabilidad.”.

b) Substitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“ Si el imputado admitiere su responsabilidad en el hecho, el tribunal dictará sentencia inmediatamente. En estos casos, el juez no podrá imponer una pena superior a la solicitada en el requerimiento, permitiéndose la incorporación de antecedentes que sirvan para la determinación de la pena.”.

58) Agrégase el siguiente artículo 395 bis, nuevo:

“Artículo 395 bis.- Preparación del juicio simplificado. Si el imputado no admitiere responsabilidad, el juez procederá, en la misma audiencia, a la preparación del juicio simplificado, el cual tendrá lugar inmediatamente, si ello fuere posible, o a más tardar dentro de quinto día.”.

59) Substitúyese, en el artículo 396, la frase inicial del inciso primero “ Cuando el imputado solicitare la realización del juicio, éste se llevará a cabo de inmediato” por: “ El juicio simplificado comenzará”.

60) Elimínase, en el inciso primero del artículo 406, la frase “, en la audiencia de preparación del juicio oral”.

61) Substitúyese el artículo 407, por el siguiente:

“Artículo 407.- Oportunidad para solicitar el procedimiento abreviado. Una vez formalizada la investigación, la tramitación de la causa conforme a las reglas del procedimiento abreviado podrá ser acordada en cualquier etapa del procedimiento, hasta la audiencia de preparación del juicio oral.

Si no se hubiere deducido aún acusación, el fiscal y el querellante, en su caso, las formularán verbalmente en la audiencia que el

tribunal convoque para resolver la solicitud de procedimiento abreviado, a la que deberá citar a todos los intervinientes. Deducidas verbalmente las acusaciones, se procederá en lo demás en conformidad a las reglas de este Título.

Si se hubiere deducido acusación, el fiscal y el acusador particular podrán modificarla según las reglas generales, así como la pena requerida, con el fin de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas de este Título. Para estos efectos, la aceptación de los hechos a que se refiere el inciso segundo del artículo 406 podrá ser considerada por el fiscal como suficiente para estimar que concurre la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, sin perjuicio de las demás reglas que sean aplicables para la determinación de la pena.

Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el juez de garantía, se tendrán por no formuladas las acusaciones verbales realizadas por el fiscal y el querellante, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, éstos hubieren realizado a sus respectivos libelos, y se continuará de acuerdo a las disposiciones del Libro Segundo de este Código.”.

62) Substitúyese el artículo 447, por el siguiente:

“Artículo 447.- De la modificación, revocación o sustitución de las medidas cautelares personales. En cualquier estado del procedimiento se podrán modificar, revocar o substituir las medidas cautelares personales que se hubieren decretado, de acuerdo a las reglas generales, pero el Ministro de la Corte Suprema tomará las medidas que estimare necesarias para evitar la fuga del imputado.”.

63) Agréganse, en el artículo 470, los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos:

“Las especies que se encuentren bajo la custodia o a disposición del ministerio público, transcurridos a lo menos seis meses desde la fecha en que se dicte alguna de las resoluciones o decisiones a que se refieren los artículos 167, 168, 170 y 248, letra c) de este Código, serán remitidas a la Dirección General del Crédito Prendario, para que proceda de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo anterior.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no tendrá aplicación tratándose de especies de carácter ilícito. En tales casos, el fiscal solicitará al juez que autorice proceder a su destrucción.”.

64) Substitúyese el inciso segundo del artículo 485 por el siguiente:

“Asimismo, se aplicará a partir de esa fecha, a las solicitudes de extradición pasiva y detención previa a las mismas que recibiere

la Corte Suprema que versen sobre hechos ocurridos en el extranjero con posterioridad a la entrada en vigencia de la reforma procesal penal en la Región Metropolitana de Santiago. En consecuencia, los Ministros de esa Corte a quienes, en virtud del artículo 52, N° 3, del Código Orgánico de Tribunales correspondiere conocer las extradiciones pasivas que versen sobre hechos acaecidos con anterioridad a dicha entrada en vigencia, continuarán aplicando el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Penal.”.

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

a) Substitúyese el epígrafe del párrafo 2 bis del Título VI del Libro II por el siguiente:

“ De la obstrucción a la investigación.

b) Modifícase el artículo 269 bis en el siguiente sentido:

1.- Substitúyese el inciso primero por los cinco siguientes:

“Artículo 269 bis.- El que, a sabiendas, obstaculice gravemente el esclarecimiento de un hecho punible o la determinación de sus responsables, mediante la aportación de antecedentes falsos que condujeran al Ministerio Público a realizar u omitir actuaciones de la investigación, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a doce unidades tributarias mensuales.

La pena prevista en el inciso precedente se aumentará en un grado si los antecedentes falsos aportados condujeran al Ministerio Público a solicitar medidas cautelares o a deducir una acusación infundada.

El abogado que incurriere en las conductas descritas en los incisos anteriores será castigado, además, con la pena de suspensión de profesión titular durante el tiempo de la condena.

La retractación oportuna de quien hubiere incurrido en las conductas de que trata el presente artículo constituirá circunstancia atenuante. Tratándose de las conductas a que se refiere el inciso segundo la atenuante se considerará como muy calificada en los términos que previene el artículo 68 bis.

Se entiende por retractación oportuna aquella que se produce en condiciones de tiempo y forma adecuados para ser

considerada por el tribunal que deba resolver alguna medida solicitada en virtud de los antecedentes falsos aportados o, en su caso, aquella que tuviere lugar durante la vigencia de la medida cautelar decretada en virtud de los antecedentes falsos aportados y que condujere a su alzamiento o, en su caso, la que ocurriere antes del pronunciamiento de la sentencia o de la decisión de absolución o condena, según correspondiere.”.

2.- En el inciso segundo, que ha pasado a ser sexto, substitúyese la frase que sigue a la palabra “Código” por la siguiente: “ y el artículo 302 del Código Procesal Penal.”.

c)- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 269 ter:

1).- Agrégase a continuación de la expresión “existencia” los términos “ o inexistencia”, y

2).- Agrégase a continuación de la frase “participación punible en él” suprimiendo la coma (,) que la sigue, lo siguiente: “ de alguna persona o su inocencia.”.

Artículo 3º.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 6º transitorio de la ley Nº 19.665, que reforma el Código Orgánico de Tribunales:

a) Reemplázase en su inciso sexto, la expresión “ un año” por “ cinco años”, y

b) Agréganse dos incisos finales, nuevos, del siguiente tenor:

“ Créanse Comisiones Regionales de Coordinación de la Reforma Procesal Penal en cada una de las regiones del país, excluida la Región Metropolitana de Santiago. Estas comisiones serán presididas por el Intendente Regional respectivo e integradas por el Secretario Regional Ministerial de Justicia, que actuará como secretario ejecutivo, por el Presidente de la Corte de Apelaciones, por el Fiscal Regional del Ministerio Público, por el Defensor Penal Regional, por el Presidente Regional del Capítulo respectivo de la Asociación Chilena de Municipalidades, por el Presidente del Colegio de Abogados con mayor número de afiliados en la región respectiva, por los representantes zonales de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile, por el Director Regional de Gendarmería de Chile y por el Director Regional del Servicio Médico Legal.

Dichas Comisiones tendrán a su cargo labores de coordinación, seguimiento y evaluación de la reforma procesal penal en la región respectiva. Además, podrán sugerir propuestas tendientes a corregir el

funcionamiento de la misma. Dependerán de la Comisión de Coordinación a que se refiere el inciso primero de este artículo, a la que remitirán, a lo menos trimestralmente, información sobre el funcionamiento y estadísticas del nuevo sistema de justicia penal.”.

Artículo 4º.- Reemplázase el encabezamiento del inciso primero del artículo 14 de la ley N° 18.314, por el siguiente:

“ En los casos del artículo 1º de esta ley, durante la audiencia de formalización de la investigación o una vez formalizada ésta, si procediere la prisión preventiva del imputado, el Ministerio Público podrá pedir al juez de garantía que decrete, además, por resolución fundada, todas o algunas de las siguientes medidas:”.

Artículo 5º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público:

“ a) Incorpórase, en el párrafo primero de la letra a), del artículo 17, la siguiente oración final: “ Tratándose de los delitos que generan mayor conmoción social, dichos criterios deberán referirse, especialmente, a la aplicación de las salidas alternativas y a las instrucciones generales relativas a las diligencias inmediatas para la investigación de los mismos, pudiendo establecerse orientaciones diferenciadas para su persecución en las diversas regiones del país, atendiendo a la naturaleza de los distintos delitos.”, y

b) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 21, la frase “ modificaciones legales destinadas a una más efectiva persecución de los delitos y protección de las víctimas y de los testigos” por “ las políticas públicas y modificaciones legales que estime necesarias para el mejoramiento del sistema penal, para una efectiva persecución de los delitos, la protección de las víctimas y de los testigos, y el adecuado resguardo de los derechos de las personas:”.

Artículo 6º.- Introdúcese el siguiente párrafo segundo en la letra a) del artículo 3º del decreto con fuerza de ley N° 7.912, de 1927, del Ministerio del Interior:

Para los efectos señalados en el párrafo anterior de esta letra, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 111 del Código Procesal Penal y de las facultades que se le otorgan en las leyes números 12.927, sobre Seguridad del Estado, 17.798, sobre Control de Armas y 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, el Ministro del Interior, el Subsecretario del Interior, los Intendentes y Gobernadores, en su caso, podrán deducir querrela:

a) cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito hayan alterado el orden público;

b) cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito, considerados en si mismos o en la serie de otros similares y próximos en el tiempo, hayan afectado la seguridad pública, generando en toda o en un sector de la población, el temor de ser víctima de delitos de la misma especie. En caso alguno podrán considerarse comprendidos en esta letra las faltas, los cuasidelitos, los delitos de acción privada, ni los incluidos en los párrafos 2 y 5 del Título III; párrafos 5, 7 y 8 del Título IV; párrafos 2 bis, 3, 5 y 7 del Título VI; todos los del Título VII, salvo los de los párrafos 5 y 6; los de los párrafos 2, 4, 6 y 7 del Título VIII; los de los párrafos 7 y 8 del Título IX, y los del Título X, todos del Libro II del Código Penal, y

c) cuando se trate de los delitos contemplados en las leyes números 19.327, sobre prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, y 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Artículo 7º.- Agrégase el siguiente artículo 76 en la ley Nº 19.718, que crea la Defensoría Penal Pública;

“Artículo 76.- A la Defensoría Penal Pública no le serán aplicables los artículos 2º, letras j) y l); 24, letra m); 45, letra h); 46, y 64, letra f) de la Ley Orgánica Constitucional de Gobiernos Regionales.”.

Sala de la Comisión, a 19 de abril de 2005.

Continúa como Diputado Informante el señor
Juan Bustos Ramírez.

Acordado en sesión de igual fecha con la asistencia de los Diputados señora Laura Soto González (Presidenta), señora María Pía Guzmán Mena y señores Jorge Burgos Varela, Juan Bustos Ramírez, Guillermo Ceroni Fuentes, Aníbal Pérez Lobos y Gonzalo Uriarte Herrera.

EUGENIO FOSTER MORENO
Secretario